



## **Resolución Gerencial General Regional N° 783 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 13 JUN. 2012

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **TRILONIA SEDANO GABRIEL** contra la Resolución Denegatoria Ficta del pago de reintegro de Subsidio por Luto; y el Informe Legal No. 1312-2012-GRC/GAJ, de fecha 08 de junio de 2012; y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 4207, de fecha 27 de noviembre de 2003, **SE RESUELVE EN SU ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR SUBSIDIO POR LUTO** por única vez a favor de **doña TRILONIA SEDANO GABRIEL**, Profesora de Aula en el Centro Educativo Inicial 109, Callao, por fallecimiento de su señor padre don Florentino Filomeno Sedano Rojas, acreditado con acta de defunción expedida por la Municipalidad Distrital de Ate; por la suma de S/. 118.96 NUEVOS SOLES, equivalente a dos remuneraciones totales permanentes;

Que, **TRILONIA SEDANO GABRIEL**, mediante expediente N° 016041, de 04 de abril de 2012, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta del pago de reintegro del Subsidio por Luto;

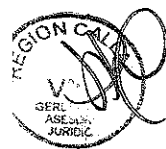
Que, mediante hoja de ruta N° 013360 que contiene el Oficio N° 2486-2012-DREC-OAL, el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Oficina de Trámite Documentario en el documento de folio 44 señala que no figura en el cuaderno de cargos la notificación de la Resolución Directoral No. 4207-2003, por lo que para evitar nulidades posteriores por falta de notificación, procederemos a pronunciarnos sobre el fondo de la apelación;

Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que la recurrente solicita en su apelación la aplicación del artículo 51 de la Ley 24019, Ley 25212 y artículo 119 del Reglamento, que establece el pago del subsidio por Luto en caso de fallecimiento de cónyuge, hijos y padres, pero que sin embargo señala se le ha hecho el cálculo ilegalmente en función a dos remuneraciones totales permanentes, debiendo haber sido en función a dos remuneraciones totales o integra;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe que para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios,



directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El artículo 9 prevé "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, el Decreto Supremo 051-91-PCM fue expedido bajo los alcances de la regla contenida en el numeral 20 del artículo 211 de la Constitución Política de 1979, que autorizaba al Presidente de la República a "...dictar medidas extraordinarias en materia económico financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso", habiendo dicha norma adquirido jerarquía legal, y que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico, y no se encuentra subordinado a lo dispuesto por la ley No. 24029 ya que ambas tienen jerarquía legal y se encuentran actualmente vigentes. La administración para el pago del subsidio ha tomado en cuenta lo prescrito en el artículo 8 y 9 del D.S N° 051-91-PCM;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada se ha realizado dentro del marco legal vigente, y en consecuencia no resulta amparable lo solicitado por la impugnante;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TRILONIA SEDANO GABRIEL** contra la Resolución Denegatoria Ficta del pago de reintegro de Subsidio por Luto;

**Artículo Segundo.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa;

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
  
 DR. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA  
 Gerente General Regional